



RESOLUCIÓN No. CSJBOR17-528

Jueves, 24 de agosto de 2017

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 101 y 134 de la Ley 270 de 1996, el Acuerdo PSAA10-6837 de 2010 y lo aprobado en sesión ordinaria del 16 de agosto de 2017,

1. ANTECEDENTES

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, mediante oficio No. CSJBOOP17-713 del 17 de julio de 2017, despachó negativamente la solicitud de traslado del doctor ANTONIO CHICA BADEL, de su cargo, como Juez Segundo Civil del Circuito de Magangué, Bolívar, al Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena, en cuanto no se cumplió con el requisito de presentar la última calificación de servicios en firme y superior a 80 puntos, del cargo que venía desempeñando.

El acto administrativo contentivo del concepto negativo, fue notificado al interesado el 18 de julio de 2017.

El funcionario, inconforme con la decisión, presentó el 2 de agosto hogaño, recurso de reposición y en subsidio apelación, con los que solicita se reponga el acto administrativo impugnado y en su lugar se conceda el concepto favorable.

DE LA INCONFORMIDAD

El servidor recurrente manifiesta que con el oficio No. CSJBOOP17-713 de 2017: (i) se exige un requisito no consagrado en la ley; (ii) se vulnera el derecho a la igualdad y (iii) el concepto desfavorable no resulta conveniente, pues con este se mantiene una “...situación de provisionalidad en dos juzgados...”.

En lo que se refiere al primer punto, indica el funcionario, que cumplió con los requisitos que establecen los artículos 1, 2, 18 y 19 del Acuerdo PSAA10-6837 de 2010, en cuanto que, actualmente se encuentra nombrado como Juez Segundo Civil del Circuito de Magangué, en propiedad, con conocimientos en procesos laborales, el cargo al cual busca trasladarse, se encuentra vacante, tiene funciones afines y es de la misma categoría, por lo que se exigen los mismos requisitos y su última calificación en firme, fue superior a 80 puntos. Sin embargo, el Consejo Seccional niega el concepto favorable con el argumento que para dicha Corporación, los requisitos a verificar en los traslados deben corresponder al cargo que ocupa y al cual tiene el propósito de trasladarse, y no de situaciones administrativas anteriores, esto, debido a que a la fecha en que se presentó la

solicitud (2 de junio de 2017), no contaba con una calificación del cargo que ostenta en propiedad.

Manifiesta, que el Consejo Seccional en el acto administrativo recurrido adicionó un requisito que no está exigido, pues, solo se requiere contar con la última calificación en firme con un puntaje igual o superior a 80 puntos y no del cargo del cual busca trasladarse. Acto seguido, esboza que cuando el legislador no distingue, al intérprete no le es dable contemplar asuntos diversos a los ahí descritos.

Remata este punto manifestando, que la Corporación está creando un requisito adicional de permanencia en el cargo, a pesar de la sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del 21 de noviembre de 2013, con radicación No. 11001-03-25-00-2010-00198 (1502-10), pues al exigir la calificación, necesariamente no puede solicitar traslado antes de un año y que frente a esto, el Consejo de Estado expresamente dispuso que "...ninguna norma le autoriza en aras de administrar e establecer requisitos adicionales que la ley no contempla, pues esto significa el ejercicio de una función legislativa que no le es propia y la evidente vulneración de los derechos fundamentales de quienes, por motivos ajenos a la consideración y evaluación de sus méritos, resultan vetados hasta que cumplan un periodo de antigüedad y/o el término de tres años para solicitar...".

Otro argumento que alega el servidor, es que el Consejo Seccional vulneró su derecho a la igualdad, pues existe precedente en el país conforme a los cuales, en casos análogos, se ha rendido un concepto favorable, como sucedió en el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, que mediante oficio CSJTPO16-03310 del 12 de octubre de 2016, a la Jueza Primera Civil del Circuito con Competencias laborales de Melgar, quien aspiraba al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Ibagué, se le tuvo en cuenta su última calificación, superior a 80 puntos, la cual correspondía al año 2014, periodo en el que se desempeñó como Jueza segunda Promiscuo Municipal de Venadillo y como Jueza Tercer Civil Municipal de Ejecución de Ibagué.

Por último, advierte que con la decisión de esta Corporación se mantiene la situación de provisionalidad en dos juzgados diferentes, prefiriendo esta situación antes de la posibilidad de que ambos queden provistos en propiedad.

Para resolver se tienen en cuenta las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

Sea lo primero, detenerse brevemente sobre la aseveración del recurrente, en el sentido que un acuerdo de la Consejo Superior no puede modificar el artículo 134 de la Ley 270 de 1996. Al efecto, valga la pena recordar que el Acuerdo PSAA10-6837 de 2010, que reglamenta dicho artículo, como un acto administrativo de carácter general que es, goza de presunción de legalidad, por lo que debe ser

aplicado en los términos que el mismo establece, a menos que el juez contencioso administrativo determine lo contrario respecto de la totalidad o de parte de él, como en efecto ocurrió.

El Acuerdo No. PSAA10-6837 de 2010, por el cual se reglamentan los traslados de los servidores judiciales, detalla cada una de las clases de traslado y para el caso que nos ocupa, transcribiremos los siguientes artículos:

“ARTÍCULO PRIMERO.- Definición: *Se produce traslado cuando se provee un cargo con un funcionario o empleado de carrera que ocupa en propiedad otro de funciones afines, de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos, aunque tengan distinta sede territorial”.* (Subrayado fuera del texto original)

“ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Traslados de servidores de carrera. *Los servidores judiciales de carrera, podrán solicitar traslado a un cargo de carrera que se encuentre vacante en forma definitiva, tenga funciones afines, sea de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos”.* (Subrayado fuera del texto original)

“ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. – Verificación de la evaluación de Servicios. *Tratándose de traslados como servidor de carrera, por razones del servicio y recíprocos, el servidor deberá aportar la última calificación de servicios en firme, que deberá ser igual o superior a 80 puntos”.*

De conformidad con lo establecido en el artículo 134 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, el traslado es la figura por la cual un servidor nombrado en propiedad, puede aspirar a ser ubicado en una sede de su mayor asentimiento, ya sea por razones laborales, familiares, académicas, salud, seguridad o por necesidades del servicio, siempre que cumpla con los requisitos establecidos por la ley o por la norma reglamentaria¹ y que el respectivo nominador, lo acepte; para ello, tendrá en cuenta factores objetivos, con los cuales se reafirma que el mérito es la herramienta para el ingreso y permanencia en la Rama Judicial.

Considera el funcionario, que el Consejo Seccional adicionó un requisito a los establecidos en la ley para acceder a un cargo en la Rama Judicial por la vía de traslado de servidor de carrera, pues, al exigir que la calificación corresponda al cargo del cual se va a trasladar, debe permanecer un año en el cargo del cual se quiere trasladar, contrariando la jurisprudencia del Consejo de Estado que declaró nulo dicho requisito², y que solo se requiere la última calificación en firme; empero, olvida el servidor que al momento del estudio de una solicitud de traslado, se ventila una situación administrativa actual y no pasada.

Para la expedición de un concepto favorable, se debe determinar que el funcionario efectivamente ostente un cargo en propiedad, que este sea afín, de la

¹ Leyes 270 de 1996 y 771 de 2002 y el Acuerdo PSAA10-6837 de 2010

² Sentencia del 21 de noviembre de 2013, Sección Segunda del Consejo de Estado. Exp: (1502-10)

misma categoría y que se exijan los mismos requisitos del cargo al que aspira a ser trasladado, y que cuente con la última calificación en firme, igual o superior a 80 puntos, que sea propicio decir, este es el mayor insumo con el que cuenta el nominador para decidir, con base en factores objetivos, si acepta o no la solicitud de traslado.

Pero, ¿cuál es el efecto de la calificación? y ¿por qué los consejos seccionales deben tenerla en cuenta para el concepto previo en los trámites de traslado?, no es más que salvaguardar el mérito para el ingreso, pues, esta se convierte en una de las pautas a tener en cuenta por el nominador para la concesión o no de la petición, en donde no necesariamente estudia si el cargo lo ostenta en propiedad, si es a fin y de la misma categoría, pues esta validación ya se encuentra implícita en el concepto favorable, sino, los factores objetivos de antigüedad, la evaluación de servicios y los resultados obtenidos en los concursos públicos, tal como se establece en los deberes de las autoridades nominadores el inciso final del artículo 23 del Acuerdo No. PSAA10-6837 de 2010³.

La última calificación en firme, solo podría corresponder al cargo del cual se quiere trasladar, pues es de este, que parte la situación administrativa y la posibilidad de acceder a otro empleo de carrera en la Rama Judicial; en el caso objeto de estudio, se encuentra que el doctor Chica Badel está nombrado en el cargo en carrera de Juez Segundo Civil del Circuito con Competencias Laborales de Magangué, desde el 10 de octubre de 2016, para lo cual presentó renuncia a su cargo de Juez Tercero Civil Municipal de Ejecución de Cartagena y aspira a ser trasladado al Juzgado Sexto Laboral de Cartagena; para el efecto, anexó la calificación de servicios del año 2014, en la que fue evaluado y calificado como juez civil municipal, especialidad no afín con la de juez laboral y de categoría diferente.

Es más, en la sentencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado del 21 de noviembre de 2013, con radicación No. 11001-03-25-00-2010-00198 (1502-10), aludida por el funcionario recurrente, se declaró que "...y la evidente vulneración de los derechos fundamentales de quienes, **por motivos ajenos a la consideración y evaluación de sus méritos**, resultan vetados hasta que cumplan un periodo de antigüedad...".

Es relevante anotar, que de acuerdo al artículo 169 de la Ley 270 de 1996 "Estatutaria de Administración de la Justicia", el objetivo de la evaluación de servicios es mantener los niveles de idoneidad, calidad y eficiencia que justifiquen la permanencia en el cargo y, la consideración y evaluación del mérito en las actuaciones de traslado, se da con el fin de determinar la capacidad del servidor para ejercer las funciones del cargo al cual busca trasladarse y no un simple cumplimiento de un requisito temporal, que para el caso que nos ocupa, fue el año 2014, pero que con el mismo argumento dado por el recurrente, podría ser, por ejemplo, del año 2000 (17 años atrás), en caso que alguien hubiera renunciado a

³ Deberes de las autoridades nominadoras "...El nominador deberá tener en cuenta la evaluación de los factores objetivos de antigüedad, la evaluación de servicios y los resultados obtenidos en los concursos públicos para el acceso a la Rama Judicial, al momento de evaluar las solicitudes de traslados de los servidores de carrera"

la carrera y regresando pretendiera ser trasladado antes de obtener calificación en el cargo que ocupa, pretendiendo hacer valer su “última calificación”.

No se trata de extender el alcance del legislador sino de una interpretación sistemática del Acuerdo PSAA10-6837 de 2010, con lo cual no es dable inferir que el Consejo Seccional de Bolívar, está exigiendo la permanencia de un año en un cargo para solicitar traslado, pues, según el Acuerdo No. PSAA14-10281 de 2014⁴, vigente para el año 2016, la calificación integral de servicios se podría dar con un poco más de 3 meses⁵, siempre que no esté incurso en algunas de las causales para descuento de día hábiles⁶, solo que, y se insiste, que la última calificación en firme no era del cargo del cual buscaba trasladarse, posición que comparte el Consejo Superior de la Judicatura, pues en caso similar, se pronunció a través de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial así: *“Revisados los soportes anexos a su solicitud, así como los documentos que reposan en esta Unidad, se observa que si bien es cierto Usted aporta una calificación integral de servicios del año 2014, la misma no corresponde al cargo en carrera del cual es titular actualmente por traslado (...), motivo por el cual no es dable emitir concepto favorable a su solicitud”*.⁷

En lo que se refiere a la segunda inconformidad, esta es, que el Consejo Seccional vulneró su derecho a la igualdad, por la existencia de precedente en el país conforme a los cuales, en casos exactamente iguales, se ha rendido un concepto favorable, como sucedió en con el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, mediante oficio CSJTPO16-03310 del 12 de octubre de 2016, debe decirse, que para el caso planteado, la Corporación tiene un precedente desde el año 2016, cuando se le presentó por primera vez, un caso similar al del recurrente⁸, el cual se ha mantenido⁹, por lo que no se ha vulnerado el principio fundamental de igualdad al funcionario judicial; ahora, si se habla de decisiones de otros consejos seccionales, no son de obligatorio cumplimiento, ni se convierte en un antecedente para la Corporación, como si los son las decisiones del Consejo Superior de la Judicatura, como superior funcional de ambas entidades, que como ya se expresó, mantiene la misma posición de esta entidad.

Cada consejo seccional como entidad desconcentrada y con competencia territorial determinada, tiene independencia y autonomía para sus decisiones, sujetas a la ley en un sentido general y a las directrices del Consejo Superior.

Por último, respecto a la inconveniencia del concepto, pues se mantendría la situación de provisionalidad del cargo de juez en dos despachos judiciales, Segundo Civil del Circuito de Magangué y Sexto Laboral del Circuito de Cartagena, se debe decir que como administradores seccionales de la carrera judicial, uno de los mayores objetivos es que prevalezca el mérito y que todos los

⁴ “Por medio del cual se reglamenta el sistema de evaluación de servicios de funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial”

⁵ **ARTÍCULO 5.- Período mínimo de evaluación.** Para efectos de establecer el período mínimo de evaluación, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

Será sujeto de evaluación el servidor judicial que estuviere en el cargo por un tiempo superior a tres (3) meses

⁶ Artículo 6 del Acuerdo No. PSAA14-1281 de 2014

⁷ Oficio CJOF16-282 DEL 4-02-2016

⁸ Resolución 054 del 14 de marzo de 2016

⁹ Oficios No. CSJBOOP17-214 del 27 de febrero de 2017 y CSJBOOP17-713 del 17 de julio de 2017

cargos del sistema de carrera sean provistos en propiedad, para lo cual se trabaja sin cesar; no por el hecho de las provisionalidades planteadas, podrá este Consejo Seccional desatender lo que considera es el sentido jurídico, y hasta lógico, de la normatividad que reglamenta los traslados de servidores judiciales.

En consideración a lo anteriormente expuesto, la Consejo del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el oficio CSJBOOP17-713 del 17 de julio de 2017, mediante el cual se dio concepto desfavorable a la solicitud de traslado del doctor ANTONIO CHICA BADEL de su cargo, como Juez Segundo Civil del Circuito con Competencias Laborales de Magangué, Bolívar, al mismo cargo en el Juzgado Sexto Laboral de Cartagena.

SEGUNDO: Notificar en forma personal la presente decisión al interesado.

TERCERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por el funcionario ANTONIO CHICA BADEL, en contra del acto administrativo contentivo del concepto desfavorable de traslado. En consecuencia, remítase la actuación a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P. Iván Latorre Gamboa/KCS